

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.

DTE: JOSEFA CARDOZO CASTRO.

APDO: Abg. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO.

DDOS: ABELARDO CARDOZO PORRAS, LUZ MYRIAM CARDOZO PORRAS Y JOHANNA CARDOZO PORRAS.

RADICADO: 2023-00074-00.

Socorro, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Entra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de llamamiento al poseedor, presentada por el apoderado de los demandados en la contestación de la demanda.

En ese orden, el Código General del Proceso en su artículo 67 dispone lo siguiente: *"El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado. Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor. Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona. 2. Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda."*

Una vez observados los requisitos dispuestos en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el extremo activo de la litis no se opuso frente a la petición de marras en el traslado de las excepciones **SE ADMITIRÁ** el presente llamamiento interpuesto a través de apoderado por los demandados ABELARDO CARDOZO PORRAS, LUZ MYRIAM CARDOZO PORRAS Y JOHANNA CARDOZO PORRAS, en el sentido que por intermedio del apoderado de la parte actora se notifique del presente proveído a la señora MARIA ANGELA PORRAS llamándole a comparecer en el proceso, a fin de que dentro de los (10) días siguientes a la

notificación del mismo manifieste la relación jurídica que ostenta frente al predio rural denominado la Bonita identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-24477 de la O.R.I.P. del Socorro Santander ubicado en la vereda la Honda de esta Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento al verdadero poseedor impetrado a través de apoderado Judicial por ABELARDO CARDOZO PORRAS, LUZ MYRIAM CARDOZO PORRAS Y JOHANNA CARDOZO PORRAS, mayores de edad, identificados según su orden con cedula de ciudadanía No.1.101.687.492 del Socorro, No.1.100.955.441 de San Gil, y No.1.100.951.754 de San Gil.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.386.162 de Confines - Santander, abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional No. 313.054 del CSJ; Como apoderado judicial de ABELARDO CARDOZO PORRAS, LUZ MYRIAM CARDOZO PORRAS Y JOHANNA CARDOZO PORRAS, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la señora MARIA ANGELA PORRAS llamándole a comparecer en el proceso, a fin de que dentro de los (10) días siguientes a la notificación de este proveído manifieste la relación jurídica que ostenta frente al predio rural denominado la Bonita identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-24477 de la O.R.I.P. del Socorro Santander ubicado en la vereda la Honda de esta Municipalidad, en especial para que reconozca o niegue su calidad de poseedora del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de. C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al abogado de la parte actora para que adelante la gestión pertinente de cara a la notificación personal de la llamada a comparecer.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef11b8cbe3399080faf1b0678664dd99e61b8b00360d2dcba89111659979b3**

Documento generado en 19/01/2024 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>